RESOLUCIÓN NÚMERO 176/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600176020 Y 0001600176120

ANTECEDENTES

I. El 26 de junio de 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Coahuila** las solicitudes de información con números de folio:

0001600176020:

> *"Favor de proporcionar todos y cada uno de los resolutivos de manifestación de impacto ambiental que tengan en sus archivos desde el año 2000 hasta el 2020 otorgados al señor Juan Martínez Rodríguez para extraer material pétreo del río San Rodrigo en el municipio de Piedras Negras, estado de Coahuila de Zaragoza."(Sic.)*

0001600176120:

> *"Favor de proporcionar todos y cada uno de los resolutivos de manifestación de impacto ambiental que tengan en sus archivos desde el año 2000 hasta el 2020 otorgados al señor Juan Martínez Talamantes para extraer material pétreo del río San Rodrigo en el municipio de Piedras Negras, estado de Coahuila de Zaragoza."(Sic.)*

II. Cabe señalar que si bien la solicitud de información se recibió el 26 de junio de la presente anualidad, la misma se respondió con posterioridad, en virtud que los plazos y términos para su sustanciación se suspendieron a partir del 23 de marzo del año en curso, con motivo contingencia generada por el virus COVID-19 y con fundamento en los acuerdos:

ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 del mismo mes y año, mediante el cual se suspendieron los plazos y términos del 23 de marzo hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte, por causas de fuerza mayor, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación.

Asimismo, el 15 de abril de 2020, se aprobó por el Pleno del INAI, el acuerdo ACT-PUB/15/04/2020.02, mediante el cual se modificó el diverso ACTEXT-PUB/20/03/2020.02, a efecto de ampliar la suspensión de plazos hasta el 30 de abril de 2020.

El 15 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo ACUERDO ACT-PUB/30/04/2020.02 por medio del determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores al 30 de mayo del año en curso, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales y que se precisaron en su anexo, para los cuales se aprobó dejar sin

efectos la suspensión de plazos y términos, entre los cuales no se encontró al sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Posteriormente, el 3 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo ACUERDO ACT-PUB/27/05/2020.04, mediante el cual se resolvió ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el 15 de junio de la presente anualidad.

El 10 de junio de 2020, se aprobó el ACUERDO ACTPUB/10/06/2020.04, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el 30 de junio de la misma anualidad, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El 30 de junio de dos mil veinte, el INAI aprobó el ACUERDO ACT-PUB/30/06/2020.05, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el 15 de julio de 2020, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El 14 de julio de 2020, se aprobó el ACUERDO ACT-PUB/14/07/2020.06, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el 31 de julio de 2020, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El 28 de julio de 2020, se aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/28/07/2020.04, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, y ACT-PUB/14/07/2020.06 en el sentido de ampliar sus efectos al 11 de agosto del año en curso.

El 11 de agosto de 2020, el INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/11/08/2020.06, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, y ACTPUB/28/07/2020.04 en el sentido de ampliar sus efectos al 23 de agosto del año en curso.

III. Que mediante el oficio número **DEL/054/COAH/2020** correspondiente al oficio **0001600176020,** datado el 05 de agosto de 2020 signado por el **Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales** en suplencia por ausencia del titular de la Delegación Federal de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Coahuila**,** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada e identificada correspondiente a los ***resolutivos de impacto con los Oficios No. SGPA/378/COAH/2012 y S.G.P.A./1390/COAH/2012,*** contiene información

clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales;** lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DOCUMENTOS CLASIFICADOS	*MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL*	*FUNDAMENTO LEGAL*
RESOLUTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL Oficio No. SGPA/378/COAH/2012	*La información solicitada es un **DATO PERSONAL,** concerniente a personas física identificada o identificable, dicho dato consiste en:* *DIRECCIÓN, TELEFONO Y CORREO ELECTRONICO.* *Nombre y firma de persona que no es el interesado o su representante legal.*	*Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*
RESOLUTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL Oficio No. S.G.P.A./1390/COAH/2012.	*La información solicitada es un **DATO PERSONAL,** concerniente a personas física identificada o identificable, dicho dato consiste en:* *DIRECCION, TELEFONO Y CORREO ELECTRONICO.* *Nombre y firma de persona que no es el interesado o su representante legal.*	*Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

..." (Sic)

IV. Que mediante el oficio número **DEL/053/COAH/2020** correspondiente al oficio **0001600176120,** datado el 04 de agosto de 2020 signado por el **Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales** en suplencia por ausencia del titular de la Delegación Federal de la Oficina de Representación de la Semarnat en el Estado de Coahuila, informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada e identificada correspondiente a los ***resolutivos de impacto con los Oficios No. SGPA/378/COAH/2012 y S.G.P.A./1390/COAH/2012,*** contiene información

clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales;** lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DOCUMENTOS CLASIFICADOS	***MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL***	***FUNDAMENTO LEGAL***
RESOLUTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL Oficio No. SGPA/378/COAH/2012.	*La información solicitada es un **DATO PERSONAL,** concerniente a personas física identificada o identificable, dicho dato consiste en:* *DIRECCIÓN, TELEFONO Y CORREO ELECTRONICO DEL REPRESENTANTE LEGAL.* *Nombre y firma de persona que no es el interesado o su representante legal.*	*Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*
RESOLUTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL Oficio No. S.G.P.A./1390/COAH/2012.	*La información solicitada es un **DATO PERSONAL,** concerniente a personas física identificada o identificable, dicho dato consiste en:* *DIRECCION, TELEFONO Y CORREO ELECTRONICO DEL REPRESENTANTE LEGAL.* *Nombre y firma de persona que no es el interesado o su representante legal.*	*Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* *Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

..." (Sic)

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A,

fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP y** la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP,** reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

> *"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

LFTAIP:

> "Artículo 113. Se considera información confidencial:
> I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)
> "La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la fracción I del **trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas,* publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en los oficios **DEL/054/COAH/2020 y DEL/053/COAH/2020,** la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Coahuila** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan

en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los **artículos 113**, fracción I de la **LFTAIP** y **116**, primer párrafo de la **LGTAIP**, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 117**, primer párrafo de la **LFTAIP** y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**. Lo anterior sustentado en los Criterios y Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se exponen a continuación:

Dato Personal	Sustento
Domicilio de particulares	Que en las **Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **domicilio de particulares,** al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono (número fijo y de celular)	Que en la **Resolución RDA 1609/16** emitida por el INAI se estableció que el **número de teléfono** se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de **telefonía fija** o **celular** asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El **número telefónico**, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

Dato Personal	Sustento
Nombre	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que la **firma** es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento *y* aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Que en los oficios **DEL/054/COAH/2020 y DEL/053/COAH/2020**, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Coahuila**, manifestó que los documentos solicitados contienen **datos personales** clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio, teléfono, correo electrónico, nombre y firma;** lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis los Criterios y Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial propuesta por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Coahuila**, respecto de la información que integran los ***resolutivos de impacto con los Oficios No. SGPA/378/COAH/2012 y S.G.P.A./1390/COAH/2012***, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos;lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia*

de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI,** de conformidad con lo expuesto anteriormente en la presente Resolución por tratarse **datos personales** como lo señalan la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Coahuila** en los oficios **DEL/054/COAH/2020 y DEL/053/COAH/2020;** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.* Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Coahuila**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 14 de agosto de 2020.

José Luis Juan Bravo Soto
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General Adjunto de participación y Atención Ciudadana

Gabriela Mendoza Bórquez
Integrante del Comité de Transparencia y
Directora General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat